

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL
DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor

-Concejales:

Don Farés Roque Sosa Rodríguez

Doña Lucía Darriba Folgueira

Doña María Soledad Placeres Hierro

Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana

Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández

Don Alexis Alonso Rodríguez

Don Jordani Antonio Cabrera Soto

Don Pedro Armas Romero

Don Juan Valentín Déniz Francés

Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez

Don Santiago Agustín Callero Pérez

Don Domingo Pérez Saavedra

AUSENTES:

Doña Rosa Bella Cabrera Noda

Don Jorge Martín Brito

Doña María de los Ángeles Acosta Pérez

Doña Jennifer María Trujillo Placeres

Secretaria Accidental

Doña Claudia Ravetllat Vergés

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria urgente y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 3204/2018, de 22 de octubre.

Actúa de Secretaria la titular de la Corporación, Doña Claudia Ravetllat Vergés, que da fe del acto.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por doce miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente, y ello puesto que Domingo Pérez manifiesta su voluntad de ausentarse del Pleno.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente pide la palabra Don Domingo Pérez quien pone de manifiesto su voluntad de ausentarse del Pleno pero con carácter previo quiere efectuar preguntas y

reclamaciones, haciendo mención a la necesidad de que se le responda a una petición cursada a la policía local mediante Registro de Entrada 7153, así como en escrito presentada en fecha de 11 de noviembre de 2012, haciendo asimismo referencia a una moción presentada en Plenos anteriores. El Alcalde corta al Sr Domingo apuntándole que no es este el momento para responder a estas cuestiones por lo que deberá atender a los mecanismos legales oportunos para obtener respuesta. Acto seguido, Don Domingo abandona el Salón de Plenos.

PRIMERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se motiva la urgencia de la convocatoria en la necesidad de adoptar acuerdo con la máxima celeridad posible, debido a la importancia de la propuesta en sí y ello puesto que antes de proceder a la ejecución forzosa del acto que ordena el cierre de los hoteles mediante el Precinto, es procedimentalmente coherente resolver cualquier incidente que se haya podido presentar en el procedimiento.

No teniendo lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, aprecia la urgencia de la convocatoria y posibilita su celebración.

SEGUNDO.- SOLICITUD FORMULADA POR DON OSCAR SÁNCHEZ HERRERA Y DON GREGORIO PÉREZ SAAVEDRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL FUERT CAN, S.L. RECUSANDO AL SR. ALCALDE. EXPEDIENTE 31/2012 DU. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Vista las Solicitud formulada por la entidad mercantil FUERT CAN, S.L., con Registro de Entrada en esta Corporación con el número 9522 de fecha 12 de septiembre de 2018, que se transcriben literalmente:

“Don Óscar Sánchez Herrera, con D.N.I ... 361B Y Don Gregorio Pérez Saavedra, con D.N.I ...001N, ambos mayores de edad y de nacionalidad española, en calidad de administradores mancomunados, y en nombre y representación de FUERT CAN S.L. CIF B-35108547 y domicilio a efectos de notificaciones en Calle General Vives nº 71 35007 Las Palmas del Gran Canaria, ante este Organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho, DECIMOS

*Se solicita la recusación del Señor Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en el marco del **EXPEDIENTE 31/2012 D.U** abierto contra la entidad FUERT CAN S.L en este ente local en base a las siguientes:*

ALEGACIONES

PRIMERA: *Se encuentran abiertas Diligencia Previa nº 846/2015 en el Juzgado de instrucción nº4 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Diaz, como IMPUTADO el Ayuntamiento de Pájara y como investigados los administradores mancomunados de FUERT CAN S.L.*

SEGUNDA: *Se encuentran abiertas Diligencias Previa nº 870/2015 en el Juzgado de instrucción nº 3 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Díaz, como investigado Don RAFAEL PERDOMO BETANCOR alcalde del Ayuntamiento de Pájara, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández Concejala de*

Gobierno del Área de Urbanismo, Planeamiento, Consumo y Comercio y como investigados también los administradores mancomunados de la entidad FUERT CAN S.L.

TERCERA: Debemos traer a colación el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común:

"1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento."

CUARTA: Es por ello, y conforme al artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por lo que el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Pájara debe tenerse por recusado en el **PROCEDIMIENTO 31/2012 D.U** seguido contra la entidad FUERT CAN S.L al tener una cuestión penal pendiente entre ambos, siendo ésta una causa de recusación que impide al Señor Alcalde dictar cualquier resolución administrativa que se refiera a la entidad recusante.

En su virtud

Al Ayuntamiento de Pájara suplico que tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que contiene y se proceda al incidente de recusación previsto en el artículo 29 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y tras la convocatoria del pleno en un plazo de tres días desde la presentación de este escrito se acceda a lo solicitado."

Dada cuenta del Informe Propuesta emitido por la Secretaria Accidental, doña Catalina Lourdes Soto Velázquez, de fecha 5 de octubre de 2018, que reza literalmente:

"INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Dada cuenta de que con fecha 12 de septiembre de 2018 (R.E. nº 9522), la representación de la sociedad "**Fuert-Can, S.L.**" formuló incidente de recusación al respecto de la Alcaldía-Presidencia de esta Corporación Local y ello en el marco del expediente 31/2012 D.U.

Visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General Municipal (Sra. Ruano Domínguez) con referencia a dicha pretensión y que reza literalmente como sigue:

“ ... Antecedentes

PRIMERO.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 821/2018, de 15 de marzo, se incoa expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por Fuert-Can S.L. de la actividad clasificada de “establecimiento turístico de alojamiento” en el inmueble situado en la Avenida Jahn Reisen nº 9 A de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva “Comunicación previa” a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y “Declaración Responsable” siendo exigibles legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma.

Una vez instruido el citado expediente sancionador mediante Decreto del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pájara nº de orden 1876/2018 de 14 de junio adoptó la siguiente RESOLUCIÓN:

Primero.- Avocar, por los motivos de urgencia antes enunciados y para el presente expediente, las competencias delegadas a la Junta de Gobierno Local por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, de adopción de acuerdo que ponga fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades de policía y sancionadora en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Segundo.- Considerar probados y, así se declaran, los hechos consistentes en la apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad de alojamiento turístico, denominado “SBH Mónica Beach Jandía Resrt”, ubicado en la Avenida Jahn Reisen nº 9-A de Costa Calma, en este Término Municipal, por la mercantil “Fuert-Can, S.L.” sin haber cursado debidamente la preceptiva “Comunicación Previa” a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y “Declaración Responsable”, exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Tercero.- Declarar responsable por su participación en los hechos a la citada mercantil “Fuert-Can, S.L.”

Cuarto.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Quinto.- Imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Sexto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos anteriormente, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado como medida definitiva, sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones que posibilitan el desarrollo de dicha actividad clasificada.

Séptimo.- Notificar la presente resolución a la sociedad interesada significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal y como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local

y contra la misma cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:
(...)

Octavo.- Dar traslado de la misma igualmente a la Policía Local a los efectos de que, una vez formalmente notificado el presente acuerdo a la sociedad “Fuert-Can, S.L.”, se verifique la suspensión voluntaria o no de la actividad ilícita citada y, caso de observarse ésta proceda al precintado del establecimiento, instalaciones etc. que posibilitan el desarrollo de ésta”.

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución con fecha 15 de junio de 2018, con fecha 29 de junio siguiente (R.E. (R.E. nº 7004 y 7007) y 3 de julio de 2018 (R.E. nº 7038), la representación de la sociedad Fuert-Can”, presenta diversas comunicaciones interesando la suspensión cautelar del cierre del establecimiento turístico antes indicado.

TERCERO.- Mediante Decreto de Alcaldía número de orden 2091/2018, de fecha 5 de julio, se dicta la presente Resolución:

Primero.- Tomar conocimiento de las solicitudes presentadas por la representación de la sociedad “Fuert-Can, S.L.” y con fundamento en informe anteriormente reproducido, suspender cautelarmente la ejecutividad de lo dispuesto en el Decreto de la Alcaldía nº 1876/2018 en el marco del expediente 31/2012 D.U. (Imposición de una sanción pecuniaria por importe de 15.001 €uros y cierre del establecimiento de alojamiento turístico radicado en la Avenida Jahn Reisen nº 9 de Costa Calma (T.M. Pájara) y ello hasta que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas se pronuncie en el Procedimiento Ordinario 0000206/2018 al respecto de la medida cautelar de suspensión promovida ante éste por la representación de la entidad mercantil citada.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la sociedad interesada, significándole que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente: (...)

Tercero.- Trasladar la misma igualmente a los servicios municipales que deban conocer de ésta.”

CUARTO.- Mediante Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria número 5 dictado en el marco del procedimiento 206/2018, se desestima a la entidad “Fuert-Can S.L.” la medida cautelar de suspensión de la orden de cierre del establecimiento radicado en la Avenida Jahn Reisen nº 9 A de Costa Calma en los siguientes términos:

“(…) En cuanto a la medida definitiva de cierre de establecimiento, también cabe remitirse a la doctrina del Tribunal Supremo que distingue entre la orden de clausura de una actividad que venía ejerciéndose con la correspondiente autorización y la de aquella otra carente de licencia, habiéndose declarado para este segundo supuesto (AA 17 de noviembre de 1988, 15 de octubre y 21 de diciembre de 1990, 5 marzo 20 de mayo y 2 de octubre 1991 y 14 de febrero 1992) que de acceder a la repetida suspensión todos los efectos, se daría lugar al mantenimiento de una situación o actuación ilegal preexistente por tiempo indefinido, a pesar de que no resulte autorizada por el ordenamiento jurídico” y también ha declarado la jurisprudencia (Sentencias, entre otras, de 23 de noviembre de 1987 y 22 de mayo de 1993) que la falta de licencia no puede suplirse por el transcurso del tiempo, y que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración municipal y hasta la tolerancia que pueda implicar una

actitud pasiva de ella ante el caso de que se trate, no equivale al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de actividad.

Sentado lo anterior, debe también tenerse en cuenta que la suspensión de una actividad que se ejerce sin licencia no es propiamente una sanción, sino una medida necesaria para el restablecimiento de la legalidad vulnerada, que puede y debe ser acordada de inmediato.

Y es que, en este caso, las alegaciones que realiza la parte recurrente guardan estrecha relación con la cuestión de fondo planteada, que no puede ser analizada en esta pieza incidental. Por tanto, sólo para preservar los intereses públicos y más los de los usuario del establecimiento en cuestión, tampoco cabe acceder a la suspensión de la medida definitiva impuesta. (...)

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO: Desestimar la medida cautelar interesada (...)

QUINTO.- *Se resuelve mediante Decreto de la Alcaldía número 2644/2018, de 5 de septiembre, levantar la suspensión de la ejecutividad del Decreto de Alcaldía nº 1876/2018 en el marco del expediente 31/2012 D.U. (Imposición de una sanción pecuniaria por importe de 15.001 €uros y cierre del establecimiento de alojamiento turístico radicado en la Avenida Janh Reisen nº 9 A de Costa Calma (T.M. de Pájara). Asimismo, se concede al obligado el plazo de un mes para proceder al cierre voluntario del establecimiento de alojamiento turístico citado transcurrido en cual esta administración procederá a la ejecución forzosa del mismo.*

SEXTO.- *El 12 de de septiembre de 2018 se solicita la recusación del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en el marco del Expediente 31/2012 DU por los administradores mancomunados de la entidad mercantil FUERT CAN S.L. en base a las siguientes ALEGACIONES:*

Primera.- *Se encuentran abiertas Diligencias Previas nº 846/2015 en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Díaz, como Imputado el Ayuntamiento de Pájara y como investigados los administradores mancomunados de Fuert Can S.L.*

Segunda.- *Se encuentran abiertas Diligencias Previas nº 870/2015 en el Juzgado de instrucción nº 3 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Díaz, como investigado Don Rafael Perdomo Betancor alcalde del Ayuntamiento de Pájara, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández, Concejala de Gobierno del Área de Urbanismo, Planeamiento, Consumo y Comercio y como investigados también los administradores mancomunados de la entidad mercantil FUERT CAN S.L.*

Tercera.- *Debemos traer a colación el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:*

“1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento”

Cuarta.- Es por ello, y conforme al artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por lo que el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Pájara debe tenerse por recusado en el Procedimiento 32/2012 D.U. seguido contra la entidad FUERT CAN S.L. al tener una cuestión penal pendiente entre ambos, siendo ésta una causa de recusación que impide al Señor Alcalde dictar cualquier resolución administrativa que se refiera a la entidad recusante.

En su virtud

Al Ayuntamiento de Pájara suplico que tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que contiene y se proceda al incidente de recusación previsto en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y tras la convocatoria del pleno en un plazo de tres días desde la presentación de este escrito se acceda a lo solicitado.”

Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- En primer lugar es preciso indicar que por la representación de la Entidad Fuert-Can SL se solicita la recusación del Sr. Alcalde en base al artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma que en la actualidad se encuentra derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en el apartado segundo de su Disposición Derogatoria Única así lo establece, no obstante se atenderá el escrito teniendo en cuenta la normativa actual reguladora de la recusación.

De la recusación se destaca la regulación contenida en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, viniendo al caso tener en cuenta lo establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre que determina: “1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesado en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.”

SEGUNDA.- Considerando lo determinado en el apartado primero del artículo 24 citado así como lo contenido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece en su artículo 84 referido a la terminación del procedimiento administrativo: “pondrá fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud (...)” se debe concretar que en el presente supuesto el procedimiento sancionador (Expediente 31/2012 D.U.) iniciado por Decreto de la Alcaldía nº 821/2018 de 15 de marzo, termina tras la debida instrucción con resolución mediante Decreto de la Alcaldía nº 1876/2018, de 14 de junio que textualmente se cita en los antecedentes del presente informe y contra la citada resolución del Alcalde se solicitó por la entidad interesada la suspensión cautelar de su ejecutividad, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entre otras cuestiones establece que “(...) si el interesado interpusiera recurso contencioso administrativo solicitando la suspensión del acto objeto

de proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud (...).”

Una vez que consta el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria nº 5 mediante Auto en el marco del procedimiento 267/2018, denegando la medida cautelar de suspensión de la orden de cierre del establecimiento situado en la Avenida Jahn Reisen nº 9-A de Costa Calma, se levanta la suspensión de la ejecutividad del Decreto del Alcalde nº 1876/2018 de 14 de junio mediante resolución posterior del Sr. Alcalde Presidente (Decreto de la Alcaldía nº 2644/2018, de 5 de septiembre), solicitándose por los interesados la recusación del Sr. Alcalde, una vez que consta finalizado el expediente 31/2012 D.U. mediante Decreto de Alcaldía de fecha 14 de junio, que entre otras impone una sanción pecuniaria por importe de 15.001 €uros y cierre del establecimiento alojativo turístico.

La recusación está concebida como el acto por el cual el interesado en el procedimiento ejercita su derecho a recusar teniendo naturaleza de incidente procedimental, tal y como viene determinada la recusación en el artículo 24.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público ésta puede ser promovida por los interesados en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento pero no cuando éste ya ha sido finalizado, por lo que tras el Decreto del Alcalde nº 1876/2018, de 14 de junio, acto finalizador del procedimiento sancionador no cabe que por los interesados se solicite la recusación del Sr. Alcalde, debiéndose inadmitir la solicitud de recusación presentada por los administradores mancomunados de la entidad mercantil FUERT-CAN S.L. al constar finalizado el procedimiento en el que ésta solicitud se presenta.

Propuesta de Resolución

Visto cuanto antecede, procede inadmitir la solicitud de recusación presentada por la representación de la entidad mercantil FUERT-CAN S.L. al constar finalizado mediante Decreto de la Alcaldía nº 1876/2018 de 14 de junio el procedimiento sancionador en el que la citada solicitud de recusación se presenta, siendo procedente que por el Ayuntamiento se prosiga con las actuaciones contenidas en el citado Decreto de fecha 14 de junio al ser plenamente ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Al respecto de determinar el órgano competente para resolver el incidente de recusación planteado, indicar que el ROF, a modo aclarativo, determina quién es el órgano “superior” y por ende el competente para resolver la recusación; y determina que cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiere a éste, al Pleno.

Así las cosas se eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Inadmitir la solicitud de recusación presentada por la representación de la entidad mercantil “Fuert-Can, S.L.” en el marco del expediente 31/2012 D.U. al constar finalizado, mediante Decreto de la Alcaldía nº 1876/2018 de 14 de junio, el procedimiento sancionador en el que la citada solicitud de recusación se presenta, siendo procedente que por el Ayuntamiento se prosiga con las actuaciones contenidas en la citada resolución al ser ésta plenamente ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice al Alcalde Presidente de la Corporación Local y a los representantes de la entidad mercantil “Fuer-Can, S.L.”,

significándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso procedente contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Es cuanto me cumple informar a los efectos oportunos. No obstante, el Pleno Municipal acordará lo que estime procedente.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 22 de octubre de 2018.

Don Pedro Armas pide la palabra al Alcalde y le es concedida. A continuación recrimina al Alcalde no haber valorado los daños colaterales que esta medida de precinto y cierre de establecimientos hoteleros pudiera conllevar, puesto que con dicha medida muchos trabajadores quedan desempleados y esto es muy grave.

El Alcalde contesta a Pedro diciéndole que en este asunto, por la serio que es, sobra la demagogia. Le recuerda que hay muchas solicitudes, desde hace 6 años, desatendidas por el empresario para proceder a la legalización de los hoteles y le ruega que acuda a la oficina técnica para revisar dichos expedientes y comprobarlo. El Alcalde le recuerda que si no procede al cierre y precinto de dichos hoteles incurrirá en un delito penal que puede conllevar su inhabilitación por no cumplir con la ley.

Don Guillermo manifiesta conformidad con la posición del Alcalde.

Finalizado este debate un asistente al pleno como público pide la palabra al Alcalde. A esta Secretaria General le consta que el miembro que intenta intervenir es un empresario afectado por el cierre de los hoteles. El Alcalde le niega el uso de la palabra por no encontrarse en el punto de ruegos y preguntas del público, el cual no forma parte del orden del día de este Pleno extraordinario y urgente. Ante la insistencia de dicho Señor, el Alcalde se ve obligado a llamarlo al orden en dos ocasiones. A la tercera es expulsado del Pleno.

Acto seguido por la secretaria General se hace una exposición sucinta del expediente que es sometido a votación.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por 8 votos a favor (PSOE y CC) y 4 abstenciones (Grupo Mixto) lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Inadmitir la solicitud de recusación presentada por la representación de la entidad mercantil “Fuert-Can, S.L.” en el marco del expediente 31/2012 D.U. al constar finalizado, mediante Decreto de la Alcaldía nº 1876/2018 de 14 de junio, el procedimiento sancionador en el que la citada solicitud de recusación se presenta, siendo procedente que por el Ayuntamiento se prosiga con las actuaciones contenidas en la citada resolución al ser ésta plenamente ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice al Alcalde Presidente de la Corporación Local y a los representantes de la entidad mercantil “Fuer-Can, S.L.”, significándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso procedente contra el acto que ponga fin al procedimiento.

TERCERO.- SOLICITUD FORMULADA POR DON OSCAR SÁNCHEZ HERRERA Y DON GREGORIO PÉREZ SAAVEDRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL FUERT CAN, S.L. RECUSANDO AL SR. ALCALDE. EXPEDIENTE 32/2012 DU. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Vista la Solicitud formulada por la entidad mercantil FUERT CAN, S.L., con Registro de Entrada en esta Corporación con el número 9523 de fecha 12 de septiembre de 2018, que se transcriben literalmente:

"Don Óscar Sánchez Herrera, con D.N.I ...361B y Don Gregorio Pérez Saavedra, con D.N.I ...001N, ambos mayores de edad y de nacionalidad española, en calidad de administradores mancomunados, y en nombre y representación de FUERT CAN S.L. CIF B-35108547 y domicilio a efectos de notificaciones en Calle General Vives nº 71 35007 Las Palmas del Gran Canaria , ante este Organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho, DECIMOS

*Se solicita la recusación del Señor Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en el marco del **EXPEDIENTE 32/2012 D.U** abierto contra la entidad FUERT CAN S.L en este ende local en base a las siguientes:*

ALEGACIONES

PRIMERA: *Se encuentran abiertas Diligencia Previa n° 846/2015 en el Juzgado de instrucción nº4 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Diaz, como IMPUTADO el Ayuntamiento de Pájara y como investigados los administradores mancomunados de FUERT CAN S.L.*

SEGUNDA: *Se encuentran abiertas Diligencias Previa n° 870/2015 en el Juzgado de instrucción nº 3 de Puerto del en el que figura como denunciante Don Francisco Díaz, como investigado Don RAFAEL PERDOMO BETANCOR alcalde del Ayuntamiento de Pájara, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández Concejala de Gobierno del Área de Urbanismo, Planeamiento, Consumo y Comercio y como investigados también los administradores mancomunados de la entidad FUERT CAN S.L.*

TERCERA: *Debemos traer a colación el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común:*

"1.En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento."

CUARTA: Es por ello, y conforme al artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por lo que el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Pájara debe tenerse por recusado en el **PROCEDIMIENTO 32/2012 D.U** seguido contra la entidad FUERT CAN S.L al tener una cuestión penal pendiente entre ambos, siendo ésta una causa de recusación que impide al Señor Alcalde dictar cualquier resolución administrativa que se refiera a la entidad recusante.

En su virtud

Al Ayuntamiento de Pájara suplico que tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que contiene y se proceda al incidente de recusación previsto en el artículo 29 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y tras la convocatoria del pleno en un plazo de tres días desde la se acceda a lo solicitado."

Dada cuenta del Informe Propuesta emitido por la Secretaria Accidental, doña Catalina Lourdes Soto Velázquez, de fecha 8 de octubre de 2018, que reza literalmente:

"INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Dada cuenta de que con fecha 12 de septiembre de 2018 (R.E. nº 9523), la representación de la sociedad "**Fuert-Can, S.L.**" formuló incidente de recusación al respecto de la Alcaldía-Presidencia de esta Corporación Local y ello en el marco del expediente 32/2012 D.U.

Visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General Municipal (Sra. Ruano Domínguez) con referencia a dicha pretensión y que reza literalmente como sigue:

"... Antecedentes

PRIMERO.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 879/2018, de 21 de marzo, se incoa expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por Fuert-Can S.L. de la actividad clasificada de "establecimiento turístico de alojamiento" en el inmueble situado en la c/LTU nº1 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva "Comunicación previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable" siendo exigibles legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma.

Una vez instruido el citado expediente sancionador la Junta de Gobierno Local, en sesión de 18 de junio de 2018 adoptó entre otros, el acuerdo en el que consta la siguiente parte dispositiva:

Primero.- Considerar probados y, así se declaran, los siguientes hechos: La apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad de alojamiento turístico, denominado "SBH Taro Beach Jandía Resort", ubicado en la c/ LTU nº 1 de Costa Calma, en este término municipal, por la mercantil "Fuert-can, S.L." sin haber cursado la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de

la actividad citada y “Declaración Responsable”, exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Segundo.- Declarar responsable por su participación en los hechos a la citada mercantil “Fuert-Can, S.L.”

Tercero.- Confirmar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Cuarto.- Imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Quinto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado como medida definitiva, sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal y como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y contra la misma cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente: (...)

Séptimo.- Dar traslado de la misma igualmente a la Policía Local a los efectos de que, una vez formalmente notificado el presente acuerdo a la sociedad “Fuert-Can, S.L.”, se verifique la suspensión voluntaria o no de la actividad ilícita citada y, caso de observarse ésta proceda al precintado del establecimiento, instalaciones etc. que posibilitan el desarrollo de ésta.

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución con fecha 19 de junio de 2018, con fecha 29 de junio (R.E. nº 7004 y 7007) y 3 de julio de 2018 (R.E. nº 7038), la representación de la sociedad Fuert-Can”, presenta diversas comunicaciones interesando la suspensión cautelar del cierre del establecimiento turístico antes indicado.

TERCERO.- Mediante Decreto de Alcaldía número 2109/2018, de fecha 9 de julio, se dicta la presente Resolución:

Primero.- Tomar conocimiento de las solicitudes presentadas por la representación de la sociedad “Fuer-Can, S.L.” y con fundamento en el presente informe, suspender cautelarmente la ejecutividad de lo acordado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 18 de junio de 2018 en el marco del expediente 32/2012 D.U., esto es y de forma sucinta, imposición de una sanción pecuniaria por importe de 15.001 €uros y cierre del establecimiento de alojamiento turístico radicado en la c/LTU nº 1 de Costa Calma (T.M. de Pájara) y ello hasta que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Las Palmas se pronuncie en el Procedimiento Ordinario 0000207/2018.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la sociedad interesada, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente: (...)”

CUARTO.- Mediante Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria número 2 dictado en el marco del procedimiento 207/2018, se desestima a la entidad Fuert-Can S.L. la medida cautelar solicitada de suspensión de la orden de cierre del establecimiento SBH Taro Beach Jandía Resort en los siguientes términos:

“(...) En cuanto a la orden de cierre por carecer la actividad de licencia, la doctrina del Tribunal Supremo distingue entre la orden de clausura de una actividad que venía ejerciéndose con la correspondiente autorización y la de aquélla otra carente de licencia, habiéndose declarado para este segundo supuesto (AA 17 de noviembre de 1988, 15 de octubre y 21 de diciembre de 1990, 5 marzo 20 de mayo y 2 de octubre 1991 y 14 de febrero 1992) que de acceder a la repetida suspensión todos los efectos, se daría lugar al mantenimiento de una situación o actuación ilegal preexistente por tiempo indefinido, a pesar de que no resulte autorizada por el ordenamiento jurídico” y también ha declarado la jurisprudencia (Sentencias, entre otras, de 23 de noviembre de 1987 y 22 de mayo de 1993) que la falta de licencia no puede suplirse por el transcurso del tiempo, y que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración municipal y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso de que se trate, no equivale al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de actividad.

En el presente caso, la actividad de alojamiento turístico se lleva a cabo sin la correspondiente licencia, y aunque la parte alega que se ha llevado a cabo la declaración responsable y que han subsanado todos los defectos, lo cierto es que no consta que se hayan llevado a cabo las verificaciones oportunas y la concesión de la autorización.

Por tanto, la actividad de alojamiento turístico en si se viene realizando sin la cobertura necesaria y sin la correspondiente licencia.

Teniendo en cuenta esto y vistos los intereses en conflicto, entendiendo que existe un evidente interés público en que toda actividad se desarrolle previa obtención de licencia siendo manifiesto que los intereses alegados por la parte, y que tienen un fin meramente económico, no pueden considerarse superiores al interés público que en este caso representa la administración, y recordando además que la suspensión de una actividad que se ejerce sin licencia no es propiamente una sanción, sino una medida necesaria para el restablecimiento de la legalidad vulnerada, que puede y debe ser acordada de inmediato, no cabe sino concluir que no ha lugar a la medida cautelar interesada, debiendo alzarse la suspensión decretada en el auto de fecha 16/7/2018 (...)

PARTE DISPOSITIVA Se acuerda DENEGAR la medida de suspensión de la orden de cierre del establecimiento de alojamiento turístico denominado SBH TARO BEACH JANDÍA RESORT ubicado en la calle LTU nº1 de Costa Calma, sin realizar pronunciamiento sobre costas procesales.”

QUINTO.- Se resuelve mediante Decreto del Alcalde-Presidente número 2646/2018, de 5 de septiembre, levantar la suspensión de la ejecutividad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 18 de junio de 2018 en el marco del expediente 32/2012 D.U., consistente en la imposición de una sanción pecuniaria por importe de 15.001 €uros y cierre del establecimiento de alojamiento turístico radicado en la c/LTU nº 1 de Costa Calma (T.M. de Pájara). Asimismo, se concede al obligado el plazo de un mes para proceder al cierre voluntario del establecimiento de alojamiento turístico, SBH TARO BEACH JANDÍA RESORT transcurrido en cual esta administración procederá a la ejecución forzosa del mismo.

SEXTO. - El 12 de de septiembre de 2018 se solicita la recusación del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en el marco del Expediente 32/2012 DU por los administradores mancomunados de la entidad mercantil FUERT CAN S.L. en base a las siguientes ALEGACIONES:

Primera.- Se encuentran abiertas Diligencias Previas nº 846/2015 en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Díaz, como Imputado el Ayuntamiento de Pájara y como investigados los administradores mancomunados de Fuert Can S.L.

Segunda.- Se encuentran abiertas Diligencias Previas nº 870/2015 en el Juzgado de instrucción nº 3 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Díaz, como investigado Don Rafael Perdomo Betancor alcalde del Ayuntamiento de Pájara, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández, Concejala de Gobierno del Área de Urbanismo, Planeamiento, Consumo y Comercio y como investigados también los administradores mancomunados de la entidad mercantil FUERT CAN S.L.

Tercera.- Debemos traer a colación el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento”

Cuarta.- Es por ello, y conforme al artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por lo que el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Pájara debe tenerse por recusado en el Procedimiento 32/2012 D.U. seguido contra la entidad FUERT CAN S.L. al tener una cuestión penal pendiente entre ambos, siendo ésta una causa de recusación que impide al Señor Alcalde dictar cualquier resolución administrativa que se refiera a la entidad recusante.

En su virtud

Al Ayuntamiento de Pájara suplico que tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que contiene y se proceda al incidente de recusación previsto en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y tras la convocatoria del pleno en un plazo de tres días desde la presentación de este escrito se acceda a lo solicitado.”

Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- En primer lugar es preciso indicar que por la representación de la entidad “Fuert-Can S.L.” se solicita la recusación del Sr. Alcalde en base al artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma que en la actualidad se encuentra derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en el apartado segundo de su Disposición Derogatoria Única así lo establece, no obstante se atenderá el escrito teniendo en cuenta la normativa actual reguladora de la recusación.

De la recusación se destaca la regulación contenida en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, viniendo al caso tener en cuenta lo establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre que determina: “1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesado en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.”

SEGUNDA.- Considerando lo determinado en el apartado primero del artículo 24 citado así como lo contenido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece en su artículo 84 referido a la terminación del procedimiento administrativo: “pondrá fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud (...)” se debe concretar que en el presente supuesto el procedimiento sancionador (Expediente 32/2012 D.U.) iniciado por Decreto de la Alcaldía nº 879/2018, de 21 de marzo termina tras la debida instrucción con resolución de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 que textualmente se cita en los antecedentes del presente informe y contra la citada resolución de la Junta se solicitó por la entidad interesada la suspensión cautelar de su ejecutividad, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entre otras cuestiones establece que “(...) si el interesado interpusiera recurso contencioso administrativo solicitando la suspensión del acto objeto de proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud (...)”.

Una vez que consta el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria nº 2 mediante Auto dictado en el marco del procedimiento 207/2018, desestimando la medida cautelar de suspensión de la orden de cierre del establecimiento SBH Taro Beach Jandía Resort, se levanta la suspensión de la ejecutividad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de la Alcaldía nº 2646/2018, de 5 de septiembre, solicitándose por los interesados la recusación del Sr. Alcalde, una vez que consta finalizado el expediente 32/2012 D.U. mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 que entre otras impone una sanción pecuniaria por importe de 15.001 Euros y cierre del establecimiento alojativo turístico.

La recusación está concebida como el acto por el cual el interesado en el procedimiento ejercita su derecho a recusar teniendo naturaleza de incidente procedimental, tal y como viene determinada la recusación en el artículo 24.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público ésta puede ser promovida por los interesados en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento pero no cuando éste ya ha sido finalizado, por lo que tras el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 acto finalizador del procedimiento sancionador no cabe que por los interesados se solicite la recusación del Sr. Alcalde, debiéndose inadmitir la solicitud de recusación presentada por los administradores mancomunados de la entidad mercantil FUERT-CAN S.L. al constar finalizado el procedimiento en el que ésta solicitud se presenta.

Por último conviene informar a los interesados que el Sr. Alcalde no intervino en la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018.

Propuesta de Resolución

Visto cuanto antecede, procede inadmitir la solicitud de recusación presentada por la representación de la entidad mercantil FUERT-CAN S.L. al constar finalizado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 el procedimiento sancionador en el que la citada solicitud de recusación se presenta, siendo procedente que por el Ayuntamiento se prosiga con las actuaciones contenidas en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 al ser plenamente ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Al respecto de determinar el órgano competente para resolver el incidente de recusación planteado, indicar que el ROF, a modo aclarativo, determina quién es el órgano “superior” y por ende el competente para resolver la recusación; y determina que cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiere a éste, al Pleno.

Así las cosas se eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Inadmitir la solicitud de recusación presentada por la representación de la entidad mercantil “Fuert-Can, S.L.” en el marco del expediente 32/2012 D.U. al constar finalizado, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018, el procedimiento sancionador en el que la citada solicitud de recusación se presenta, siendo procedente que por el Ayuntamiento se prosiga con las actuaciones contenidas en la citada resolución al ser ésta plenamente ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice al Alcalde Presidente de la Corporación Local y a los representantes de la entidad mercantil “Fuer-Can, S.L.”, significándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso procedente contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Es cuanto me cumple informar a los efectos oportunos. No obstante, el Pleno Municipal acordará lo que estime procedente.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 22 de octubre de 2018. Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por 8 votos a favor (PSOE y CC) y 4 abstenciones (Grupo Mixto), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Inadmitir la solicitud de recusación presentada por la representación de la entidad mercantil “Fuert-Can, S.L.” en el marco del expediente 32/2012 D.U. al constar finalizado, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018, el procedimiento sancionador en el que la citada solicitud de recusación se presenta, siendo procedente que por el Ayuntamiento se prosiga con las actuaciones contenidas en la citada resolución al ser ésta plenamente ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice al Alcalde Presidente de la Corporación Local y a los representantes de la entidad mercantil "Fuer-Can, S.L.", significándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso procedente contra el acto que ponga fin al procedimiento.

CUARTO.- SOLICITUD FORMULADA POR DON OSCAR SÁNCHEZ HERRERA Y DON GREGORIO PÉREZ SAAVEDRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL FUERT CAN, S.L. RECUSANDO AL SR. ALCALDE. EXPEDIENTE 33/2012 DU. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Vista la Solicitud formulada por la entidad mercantil FUERT CAN, S.L., con Registro de Entrada en esta Corporación con el número 9524 de fecha 12 de septiembre de 2018, que se transcriben literalmente:

"Don Óscar Sánchez Herrera, con D.N.I ...361B y Don Gregorio Pérez Saavedra, con D.N.I ...001N, ambos mayores de edad y de nacionalidad española, en calidad de administradores mancomunados, y en nombre y representación de FUERT CAN S.L. CIF B-35108547 y domicilio a efectos de notificaciones en Calle General Vives nº 71 35007 Las Palmas del Gran Canaria , ante este Organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho, DECIMOS

*Se solicita la recusación del Señor Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en el marco del **EXPEDIENTE 33/2012 D.U** abierto contra la entidad FUERT CAN S.L en este ende local en base a las siguientes:*

ALEGACIONES

PRIMERA: *Se encuentran abiertas Diligencia Previa n° 846/2015 en el Juzgado de instrucción n°4 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Diaz, como IMPUTADO el Ayuntamiento de Pájara y como investigados los administradores mancomunados de FUERT CAN S.L.*

SEGUNDA: *Se encuentran abiertas Diligencias Previa n° 870/2015 en el Juzgado de instrucción n° 3 de Puerto del en el que figura como denunciante Don Francisco Díaz, como investigado Don RAFAEL PERDOMO BETANCOR alcalde del Ayuntamiento de Pájara, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández Concejala de Gobierno del Área de Urbanismo, Planeamiento, Consumo y Comercio y como investigados también los administradores mancomunados de la entidad FUERT CAN S.L.*

TERCERA: *Debemos traer a colación el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común:*

"1.En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento."

CUARTA: Es por ello, y conforme al artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por lo que el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Pájara debe tenerse por recusado en el **PROCEDIMIENTO 33/2012 D.U** seguido contra la entidad FUERT CAN S.L al tener una cuestión penal pendiente entre ambos, siendo ésta una causa de recusación que impide al Señor Alcalde dictar cualquier resolución administrativa que se refiera a la entidad recusante.

En su virtud

Al Ayuntamiento de Pájara suplico que tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que contiene y se proceda al incidente de recusación previsto en el artículo 29 del la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y tras la convocatoria del pleno en un plazo de tres días desde la se acceda a lo solicitado."

Dada cuenta del Informe Propuesta emitido por la Secretaria Accidental, doña Catalina Lourdes Soto Velázquez, de fecha 10 de octubre de 2018, que reza literalmente:

"INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Dada cuenta de que con fecha 12 de septiembre de 2018 (R.E. nº 9524), la representación de la sociedad "**Fuert-Can, S.L.**" formuló incidente de recusación al respecto de la Alcaldía-Presidencia de esta Corporación Local y ello en el marco del expediente 33/2012 D.U.

Visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General Municipal (Sra. Ruano Domínguez) con referencia a dicha pretensión y que reza literalmente como sigue:

"ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 839/2018, de 19 de marzo, se incoa expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por Fuert-Can S.L. de la actividad clasificada de "establecimiento turístico de alojamiento" en el inmueble situado en la c/Agustín Millares nº 2 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva "Comunicación previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable" siendo exigibles legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma.

Una vez instruido el citado expediente sancionador la Junta de Gobierno Local, en sesión de 18 de junio de 2018 adoptó entre otros, el acuerdo en el que consta la siguiente parte dispositiva.

“Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas contra el Decreto de la Alcaldía 839/2018 por la representación de la mercantil “Fuert-Can S.L.” al no haberse desvirtuado con éstas los motivos en que se fundamentó la incoación del presente expediente.

Segundo.- Considerar probados y, así se declaran, los siguientes hechos: La apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad de alojamiento turístico, denominado “SBH Costa Calma Beach Resort”, ubicado en la c/ Agustín Millares nº 2 de Costa Calma, en este término municipal, por la mercantil “Fuert-can, S.L.” sin haber cursado la preceptiva “Comunicación Previa” a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y “Declaración Responsable”, exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Tercero.- Declarar responsable por su participación en los hechos a la citada mercantil “Fuert-Can, S.L.”

Cuarto.- Confirmar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Quinto.- Imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Sexto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado como medida definitiva, sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal y como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y contra la misma cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente: (...)

Octavo.- Dar traslado de la misma igualmente a la Policía Local a los efectos de que, una vez formalmente notificado el presente acuerdo a la sociedad “Fuert-Can, S.L.”, se verifique la suspensión voluntaria o no de la actividad ilícita citada y, caso de observarse ésta proceda al precintado del establecimiento, instalaciones etc. que posibilitan el desarrollo de ésta.

Noveno.- Trasladar la misma igualmente a Dña. Margarita O. Martín Cabrera en su condición de denunciante de los hechos imputados a la entidad mercantil sancionada.

SEGUNDO.- *Notificada dicha resolución con fecha 19 de junio de 2018, con fecha 29 de junio (R.E. nº 7004 y 7007) y 3 de julio de 2018 (R.E. nº 7038), la representación de la sociedad Fuert-Can”, presenta diversas comunicaciones interesando la suspensión cautelar del cierre del establecimiento turístico antes indicado.*

TERCERO.- Mediante Decreto de Alcaldía número de orden 2099/2018, de fecha 5 de julio, se dicta la presente Resolución:

“Primero.- Tomar conocimiento de las solicitudes presentadas por la representación de la sociedad “Fuer-Can, S.L.” y con fundamento en el presente informe, suspender cautelarmente la ejecutividad de lo acordado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 18 de junio de 2018 en el marco del expediente 33/2012 D.U., esto es y de forma sucinta, imposición de una sanción pecuniaria por importe de 15.001 €uros y cierre del establecimiento de alojamiento turístico radicado en la c/ Agustín Millares nº 2 de Costa Calma (T.M. de Pájara) y ello hasta que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas se pronuncie en el Procedimiento Ordinario 0000207/2018.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la sociedad interesada, significándole que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente: (...)”

CUARTO.- Mediante Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria número 5 dictado en el marco del procedimiento 207/2018, se desestima a la entidad Fuert-Can S.L. la medida cautelar de suspensión de la orden de cierre del establecimiento SBH Costa Calma Beach Resort en los siguientes términos:

“(...) En cuanto a la medida definitiva de cierre de establecimiento, también cabe remitirse a la doctrina del Tribunal Supremo que distingue entre la orden de clausura de una actividad que venía ejerciéndose con la correspondiente autorización y la de aquélla otra carente de licencia, habiéndose declarado para este segundo supuesto (AA 17 de noviembre de 1988, 15 de octubre y 21 de diciembre de 1990, 5 marzo 20 de mayo y 2 de octubre 1991 y 14 de febrero 1992) que de acceder a la repetida suspensión todos los efectos, se daría lugar al mantenimiento de una situación o actuación ilegal preexistente por tiempo indefinido, a pesar de que no resulte autorizada por el ordenamiento jurídico” y también ha declarado la jurisprudencia (Sentencias, entre otras, de 23 de noviembre de 1987 y 22 de mayo de 1993) que la falta de licencia no puede suplirse por el transcurso del tiempo, y que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración municipal y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso de que se trate, no equivale al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de actividad.

Sentado lo anterior, debe también tenerse en cuenta que la suspensión de una actividad que se ejerce sin licencia no es propiamente una sanción, sino una medida necesaria para el restablecimiento de la legalidad vulnerada, que puede y debe ser acordada de inmediato.

Y es que, en este caso, las alegaciones que realiza la parte recurrente guardan estrecha relación con la cuestión de fondo planteada, que no puede ser analizada en esta pieza incidental. Por tanto, sólo para preservar los intereses públicos y más los de los usuario del establecimiento en cuestión, tampoco cabe acceder a la suspensión de la medida definitiva impuesta. (...)

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO: Desestimar la medida cautelar interesada (...)”

QUINTO.- Se resuelve mediante Decreto del Alcalde-Presidente número 2645/2018, de 5 de septiembre, levantar la suspensión de la ejecutividad del acuerdo

de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 18 de junio de 2018 en el marco del expediente 33/2012 D.U. (imposición de una sanción pecuniaria por importe de 15.001 Euros y cierre del establecimiento de alojamiento turístico radicado en la c/Agustín Millares nº 2 de Costa Calma, T.M. de Pájara). Asimismo, se concede al obligado el plazo de un mes para proceder al cierre voluntario del establecimiento de alojamiento turístico, SBH COSTA CALMA BEACH RESORT transcurrido en cual esta administración procederá a la ejecución forzosa del mismo.

SEXTO.- El 12 de de septiembre de 2018 se solicita la recusación del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en el marco del Expediente 33/2012 DU por los administradores mancomunados de la entidad mercantil FUERT CAN S.L. en base a las siguientes ALEGACIONES:

“PRIMERA: Se encuentran abiertas Diligencias Previas nº 846/2015 en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Díaz, como Imputado el Ayuntamiento de Pájara y como investigados los administradores mancomunados de Fuert Can S.L.

SEGUNDA: Se encuentran abiertas Diligencias Previas nº 870/2015 en el Juzgado de instrucción nº 3 de Puerto del Rosario en el que figura como denunciante Don Francisco Batista Díaz, como investigado Don Rafael Perdomo Betancor alcalde del Ayuntamiento de Pájara, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández, Concejala de Gobierno del Área de Urbanismo, Planeamiento, Consumo y Comercio y como investigados también los administradores mancomunados de la entidad mercantil FUERT CAN S.L.

TERCERA: Debemos traer a colación el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento”

CUARTA: Es por ello, y conforme al artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por lo que el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Pájara debe tenerse por recusado en el Procedimiento 32/2012 D.U. seguido contra la entidad FUERT CAN S.L. al tener una cuestión penal pendiente entre ambos, siendo ésta una causa de recusación que impide al Señor Alcalde dictar cualquier resolución administrativa que se refiera a la entidad recusante.

En su virtud

Al Ayuntamiento de Pájara suplico que tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que contiene y se proceda al incidente de recusación previsto en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y tras la convocatoria del pleno en un plazo de tres días desde la presentación de este escrito se acceda a lo solicitado.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera.- En primer lugar es preciso indicar que por la representación de la Entidad Fuert-Can SL se solicita la recusación del Sr. Alcalde en base al artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma que en la actualidad se encuentra derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en el apartado segundo de su Disposición Derogatoria Única así lo establece, no obstante se atenderá el escrito teniendo en cuenta la normativa actual reguladora de la recusación.

De la recusación se destaca la regulación contenida en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, viniendo al caso tener en cuenta lo establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre que determina: “1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesado en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.”

Segunda.- Considerando lo determinado en el apartado primero del artículo 24 citado así como lo contenido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece en su artículo 84 referido a la terminación del procedimiento administrativo: “pondrá fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud (...)” se debe concretar que en el presente supuesto el procedimiento sancionador (Expediente 33/2012 D.U.) iniciado por Decreto de la Alcaldía nº 839/2018, de 19 de marzo termina tras la debida instrucción con resolución de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 que textualmente se cita en los antecedentes del presente informe y contra la citada resolución de la Junta se solicitó por la entidad interesada la suspensión cautelar de su ejecutividad, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entre otras cuestiones establece que “(...) si el interesado interpusiera recurso contencioso administrativo solicitando la suspensión del acto objeto de proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud (...)”.

Una vez que consta el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria nº 5 mediante Auto en el marco del procedimiento 207/2018, denegando la medida cautelar de suspensión de la orden de cierre del establecimiento SBH Costa Calma Beach Resort, se levanta la suspensión de la ejecutividad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de la Alcaldía nº 2645/2018, de 5 de septiembre, solicitándose por los interesados la recusación del Sr. Alcalde, una vez que consta finalizado el expediente 33/2012 D.U. mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 que entre otras impone una sanción pecuniaria por importe de 15.001 €uros y cierre del establecimiento alojativo turístico.

La recusación está concebida como el acto por el cual el interesado en el procedimiento ejercita su derecho a recusar teniendo naturaleza de incidente procedimental, tal y como viene determinada la recusación en el artículo 24.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público ésta puede ser promovida por los interesados en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento pero no cuando éste ya ha

sido finalizado, por lo que tras el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 acto finalizador del procedimiento sancionador no cabe que por los interesados se solicite la recusación del Sr. Alcalde, debiéndose inadmitir la solicitud de recusación presentada por los administradores mancomunados de la entidad mercantil FUERT-CAN S.L. al constar finalizado el procedimiento en el que ésta solicitud se presenta.

Por último conviene informar a los interesados que el Sr. Alcalde no intervino en la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Visto cuanto antecede, procede inadmitir la solicitud de recusación presentada por la representación de la entidad mercantil FUERT-CAN S.L. al constar finalizado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 el procedimiento sancionador en el que la citada solicitud de recusación se presenta, siendo procedente que por el Ayuntamiento se prosiga con las actuaciones contenidas en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018 al ser plenamente ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Al respecto de determinar el órgano competente para resolver el incidente de recusación planteado, indicar que el ROF, a modo aclarativo, determina quién es el órgano “superior” y por ende el competente para resolver la recusación; y determina que cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiere a éste, al Pleno.

Así las cosas se eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Inadmitir la solicitud de recusación presentada por la representación de la entidad mercantil “Fuert-Can, S.L.” en el marco del expediente 33/2012 D.U. al constar finalizado, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018, el procedimiento sancionador en el que la citada solicitud de recusación se presenta, siendo procedente que por el Ayuntamiento se prosiga con las actuaciones contenidas en la citada resolución al ser ésta plenamente ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice al Alcalde Presidente de la Corporación Local y a los representantes de la entidad mercantil “Fuer-Can, S.L.”, significándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso procedente contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Es cuanto me cumple informar a los efectos oportunos. No obstante, el Pleno Municipal acordará lo que estime procedente.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 22 de octubre de 2018. Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por 8 votos a favor (PSOE y CC) y 4 abstenciones (Grupo Mixto), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Inadmitir la solicitud de recusación presentada por la representación de la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." en el marco del expediente 33/2012 D.U. al constar finalizado, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2018, el procedimiento sancionador en el que la citada solicitud de recusación se presenta, siendo procedente que por el Ayuntamiento se prosiga con las actuaciones contenidas en la citada resolución al ser ésta plenamente ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice al Alcalde Presidente de la Corporación Local y a los representantes de la entidad mercantil "Fuer-Can, S.L.", significándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso procedente contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se invita a la oposición a personarse a la oficina técnica para revisar los expedientes de referencia de dicho Pleno y se levanta la sesión a las nueve horas, de todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.